Trelew, 04 de diciembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en estos actuados en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).

La Sra. M. V. R. interpone acción de amparo, conforme lo normado por el art. 7 de la ley I-156 ley de acceso a la información pública, contra el B. del C. S.A., imputando particularmente al Cr. M. Á. A., en su calidad de Presidente de la entidad, como responsable en el ejercicio de sus funciones, ante la denegación táctica (por omisión) de brindar información en el plazo legal, pese al pedido formal efectuado mediante nota del 08/09/2023.

Señala que es un persona diagnosticada con "Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, no especificada Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación", según el Certificado Único de Discapacidad emitido por la Junta Evaluadora de Gaiman en 2015. Indica que, a pesar de su condición, ha trabajado en diversos lugares, como un kiosco, la Municipalidad de Dolavon y supermercados “L. A.”, desempeñando funciones administrativas y de control del personal. Destaca la influencia de su padre, A. R., empleado bancario hasta 2013, quien –indica– intentó facilitar su ingreso al B. del C. S.A. sin éxito.

Relata que, a pesar de enviar su currículum y solicitar entrevistas con el gerente de Recursos Humanos de la entidad bancaria, el Cr. C. G., no recibió respuesta.

Expone que, motivada por esta falta de comunicación, el 8 de septiembre de 2023, envió una nota al Presidente del B. del C. S.A., Cr. A. M. Á., en busca de información según lo estipulado por la ley I-156 de acceso a la información pública, respecto a la inclusión laboral de personas con discapacidad. Expresa que pidió detalles sobre la cantidad actual de empleados con y sin discapacidad, distribuyéndolos según el área y tipo de contratación; sobre los procedimientos implementados en los últimos 10 años para cumplir con el cupo laboral del 4%, conforme al Artículo 8 de la ley I-296 DJCH y los puestos actualmente vacantes o por quedar vacantes en el transcurso del año y que procedimientos se aplicarían para la selección de las personas a contratar.

Sugiere una preocupación por el cumplimiento de las normativas relacionadas con la inclusión laboral de personas con discapacidad en la institución bancaria y funda su petición en en los art. 2, 3, 6 y 7 ley I-156; arts. 1 y 8 ley I-296; art. 27 ley 26.378 Convención Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad con jerarquía constitucional a través de la ley 27.044; art. 1 Constitución Nacional; art. 18 inc. 10 Constitución Provincial entre otra normativa y jurisprudencia aplicable.

II.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho al acceso a la información pública conforme lo establecido en la Ley I- N° 156, por lo que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos "prima facie" los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84, conforme la vía dispuesta en el art. 7 de la ley I- N° 156.

Es que, en el análisis preliminar que aquí se efectúa, debe valorarse fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En tales condiciones, la actora sustenta su demanda en la ley I N° 156, la que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y, particularmente, se vale de su artículo 7° que establece que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de brindar la información el afectado podrá interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84.

Debo señalar que el derecho de acceder a la información pública –que la actora entiende vulnerado– se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN).

Como se destaca en la presentación de la amparista, en el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente

cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal. Todo ello, además, resulta aplicable a las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, este a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente (art. 2° y 3°).

Asimismo, la norma establece que para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado o, en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes y pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que sean adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable (art. 6°).

De tal modo, conforme surge de los hechos relatados en la demanda y teniendo en cuenta lo referido en párrafos precedentes en relación a la protección constitucional y legal que tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública, corresponde admitir preliminarmente la tramitación de la presente acción de amparo (art. 7 ley V N° 84).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut, al Fiscal de Estado y al Presidente del B. del C. S.A., Sr. M. Á. A., en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo, cuya confección y diligenciamiento estarán a cargo de la amparista.

III.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

JULIÁN E. JALIL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___040___ /2023 - SIAU. CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA